

Dos de mayo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 858

RADICADO 2023-00235

Se resuelve la concesión del recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto del pasado 24 de abril.

ANTECEDENTES

Por auto de 10 de abril de 2024 se inadmitió la acción popular para que, dentro del término concedido, subsanara los defectos formales indicados.

En dicho término, la parte interesada allegó memorial de subsanación. Sin embargo, por auto de 24 de abril siguiente se rechazó, al no haber cumplido con los requisitos formales exigidos.

Inconforme, la parte actora presentó recurso de apelación contra dicha decisión.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 36 de la ley 472 de 1998 establece que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*. Seguidamente, el artículo 37 determina, que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente”*.

En lo tocante a la apelación, el artículo 26 *ibídem* señala que el auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación.

Lo anterior, permite colegir que el legislador no dispuso el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, sino únicamente el de reposición.

Sobre el particular, la sentencia C-377 de 2002 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 36 de la ley 472 de 1998 argumentando, que:

“En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente”.

Igualmente, en casos similares al presente, el Tribunal Superior de Medellín ha inadmitido el recurso de apelación contra autos que rechazan la demanda de acción popular, fundamentados en que,

“En virtud del examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el desacierto en que incurrió el juzgado de origen, como quiera que mal hizo en considerar apelable el auto que rechaza la demanda popular, recurrible solo mediante reposición, en tanto que por disposición de la Ley 472 de 1998 la

alzada solo es procedente frente a la sentencia y el auto que decreta medidas cautelares. Así pues, al haberse concedido el recurso, se desatendieron los límites que de cara a la procedencia de la apelación establece la legislación especial. Y, en tales términos, la ausencia de una disposición normativa que abra paso a la apelación invocada conlleva, indefectiblemente, a su inadmisión”¹.

“(…) dicho recurso se declarará inadmisibile conforme el artículo 325 del C. G. del P., al existir norma especial que establece que en esta clase de procesos la alzada sólo procede contra el auto que resuelve medidas cautelares como en relación a la sentencia (arts. 26 y 37 Ley 472 de 1.998)”².

2. En el *sub-judice* no se concederá el recurso de apelación interpuesto por resultar improcedente. Sin embargo, no puede pasarse por alto que el artículo 44 de la ley 472 de 1998 dispone que, en los aspectos no regulados en dicha ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, el párrafo del artículo 318 C.G.P. determina, que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Por consiguiente, dicha impugnación se entenderá como un recurso de reposición, al cual se le dará trámite una vez queda ejecutoriada esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de abril de 2024.

¹ Acción Popular. Radicado. 05001 31 03 015 2023 00024 01. A-031. Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria. Auto de 10 de marzo de 2023.

² Acción Popular. Radicado 05001 31 03 015 2023 00031 01. Magistrado José Omar Bohórquez Vidueñas. Auto de 14 de marzo de 2023.

RADICADO N° 2024-00122

SEGUNDO: Entender dicha impugnación como un recurso de reposición, al cual se le dará trámite una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO ÚSUGA

Juez

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba0f18e4ed4b8c23f911e5994f39c21337323da327b03d4d5ed2b4fc37e8c7**

Documento generado en 03/05/2024 01:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>